



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL POLÍTIICO DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/38/2023 Y ACUMULADO.

ACTOR: SILVIA SIBAJA MENDOZA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por Silvia Sibaja Mendoza y Gerson Lemuel Flores Rito, ambos concejales del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la omisión de dar contestación a la solicitud realizada por la actora, convocarlos a sesiones de cabildo y la retención y negativa del pago de dietas a partir del mes de enero de dos mil veintidós a la fecha de la presentación de sus escritos de demanda.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional²; asimismo, expidió las correspondientes por el principio de representación proporcional al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³ y Partido Verde Ecologista de México⁴.

2. Presentación de los medios de impugnación. Con fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, la actora Silvia Sibaja Mendoza y Gerson Lemuel Flores Rito, con el carácter de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles la clave **JDC/38/2023 y JDC/39/2023 respectivamente**, asimismo turnó los expedientes a la ponencia correspondiente para su debida

²https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/18_444_MR_CANDIDATURA%20COMUN%20PRI%20NA/CONSTANCIA_MR/2019-2021

³https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/18_444_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024

⁴ https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/18_444_RP_PVEM/CONSTANCIA_RP/2022-2024



sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se radicaron los expedientes **JDC/38/2023 y JDC/39/2023** y se ordenó en ambos expedientes, que la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de seis de marzo, de ambos expedientes, se tuvo a la autoridad responsable, rindiendo los informes circunstanciados respectivos y se le tuvo informando que no compareció tercero interesado en el pazo concedido para tal efecto.

7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdos de veintidós marzo, dictados por la Magistrada Instructora se tuvieron por admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, y se declaró cerrada la instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si los actores alegaron la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves **JDC/38/2023** y **JDC/39/2023**, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto a las autoridades señaladas como responsables y los actos impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de quien controvierten en ambos casos, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión de efectuarles el pago de dietas correspondientes al periodo dos mil veintidós y hasta la presentación de los medios de impugnación.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios Local dispone, que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Mientras que la fracción II dispone, que procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las personas que comparecen a juicio, así como para evitar la emisión de sentencias



contradictorias, lo procedente es acumular el juicio JDC/39/2023 al JDC/38/2023, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta que **no existe causal de improcedencia que hacer valer**, en virtud que, como se dijo, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, lo cual no acontece, pues al tratarse de una omisión reclamada por los actores, para determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados debe realizarse un estudio de fondo en el cual se analice si con el material probatorio exhibido por la responsable se acredita que no haya incurrido en dicha omisión.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a

continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que las partes actoras, impugnan la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y pagarle sus dietas de la autoridad señalada como responsable⁵, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local, para impugnar dichas omisiones no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les ocasionan y ofrecen pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, con el carácter de Regidores del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el que promueven.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores adujeron una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

⁵ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión de los recurrentes consiste en que la autoridad responsable los convocó a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y les efectuó el pago de dietas que reclaman.

b) Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravios:

- Omisión de omisión de dar contestación a su solicitud, únicamente por lo que respecta a la actora Silvia Sibaja Mendoza.
- La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, y
- El pago de dietas a partir del mes de enero de dos mil veintidós a la fecha de la presentación de su demanda.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refieren las partes recurrentes.

Asimismo, se hace la precisión que los agravios previamente citados serán estudiados en el orden en que fueron enlistados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Derecho de petición.

a) Omisión de darle contestación a su solicitud.

- **Marco Normativo**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que,

el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.



- **Manifestaciones de las partes.**

La actora refiere que le causa agravio la omisión de la responsable de darle contestación a su oficio **02/RS/2022**.

Por su parte, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no hace manifestación alguna respecto al agravio en estudio.

- **Postura este Tribunal.**

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la actora es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Acreditó que accionó su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable, es decir, el Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, puesto que tal afirmación se acredita con la copia del acuse del oficio de petición que obra en autos, el cual no fue controvertido.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

Como se relató, la actora Silvia Sibaja Mendoza mediante oficio **02/RS/2022**, realizó una solicitud de insumos, dirigida al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, la cual fue recibida por el Secretario Municipal con fecha tres de marzo del dos mil veintidós.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado, no remitió constancia que acreditara haber dado contestación a la solicitud antes descrita.

En consecuencia, lo procedente es que la autoridad responsable de respuesta al planteamiento esgrimido por la actora Silvia Sibaja Mendoza.

2. Obstrucción de derecho al cargo.

b) Omisión de convocarlos a sesiones de cabildo

Marco normativo.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que



obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

- **Manifestaciones de las partes.**

Los actores Manifiestan que resulta violatorio de su derecho al ejercicio al cargo, la omisión por parte de la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo del citado Ayuntamiento.

Por su parte, la responsable manifiesta, que desde el momento en el que todos los concejales entraron en funciones y se instalaron legalmente, comenzaron a realizar las actividades correspondientes y que, como cuerpo colegiado, llevan a cabo sesiones de cabildo correspondientes, tanto ordinarias como extraordinarias, y para acreditar su dicho remite copias certificadas de las convocatorias y sesiones de cabildo celebradas en el año dos mil veintidós.

- **Postura de este tribunal.**

Por lo que respecta a este agravio, **es fundado**, porque el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a los actores a sesiones de cabildo en términos de Ley.

La Autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, remite copias certificadas de las convocatorias dirigidas a los actores Silvia Sibaja Mendoza y Gerson Lemuel Flores Rito, Regidora de

Salud y Regidor de Ecología respectivamente, con las cuales pretende acreditar que ha cumplido con convocarlos a las sesiones de cabildo celebradas durante el año dos mil veintidós.

Sin embargo, no se tiene certeza que la Autoridad responsable haya realizado las acciones necesarias para poder llevar a cabo la notificación a los promoventes, y acreditar que efectivamente los actores fueron convocados a las mencionadas sesiones de cabildo, pues no obra en ninguna de ellas, las firmas o sellos de las regidurías que representan los actores con las cuales acusaran haber recibido las convocatorias.

Aunado a lo anterior, la responsable con las copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas en el año anterior, remitidas en su informe circunstanciado, no acredita dar cumplimiento a lo establecido el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, celebrar las sesiones de cabildo ordinarias cuando menos una vez a la semana de manera obligatoria.

Lo cual genera una obstrucción para que los actores puedan ejercer de manera plena el cargo para el que fueron electos, pues es una de sus facultades asistir con voz y voto a todas las sesiones que deberán de convocarse una vez a la semana de manera ordinaria, o en su caso extraordinarias.

Por lo cual, al momento de convocar a los actores a las sesiones de cabildo, lo cual desde luego deberá ser en tiempo y forma haciéndole saber los puntos del orden del día a tratar, deberán observar que se cumpla lo aquí precisado.

En consecuencia, en lo subsecuente, y como será precisado en el apartado de efectos, deberá remitir un informe trimestral sobre ello.

c) Omisión del pago de Dietas.

Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el



artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y **5/2012** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el

candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.



Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

- **Manifestaciones de las partes.**

Los actores refieren que, les causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca, de efectuarles el pago de sus dietas, a partir del mes de enero del dos mil veintidós, hasta el día de la presentación de sus demandas.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no les asiste la razón a los actores y para acreditar su dicho, remite copias certificadas de las nóminas de pagos de dietas correspondientes al año dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, a favor de los actores Silvia Sibaja Mendoza y Gerson Lemuel Flores Rito, Regidora de Salud y Regidor de Ecología Respectivamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, mediante escritos de trece de marzo de dos mil veintitrés, al desahogar las vistas respecto de las documentales remitidas por la autoridad responsable, los actores manifestaron que nunca han sido llamados a firmar la misma y que las firmas estampadas en las referidas nóminas no pertenecen a los actores, de ahí que desconozcan dichas firmas.

- **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por los **actores resulta parcialmente fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Las dietas que reclama los actores, se encuentran en el supuesto de ser consideradas como una remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñan como Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente, en el Ayuntamiento Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor, toda vez que se han cubierto todos los pagos de dieta desde la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintidós, y para acreditar su dicho ofrece como pruebas, copias certificadas de la lista de nóminas correspondientes al año dos mil veintidós y enero del año dos mil veintitrés⁶, respectivamente.

Si bien es cierto los actores al desahogar la vista respecto de las documentales ofrecidas por la responsable, manifestaron que las firmas estampadas en las listas de nomina no les pertenecen, dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar las documentales, dado que no ofrecieron mas elementos con los cuales pudieran objetarlas, como lo es una prueba pericial en grafoscopía, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido.

Ahora, a criterio de este Tribunal, la autoridad responsable, con las copias certificadas de las nóminas, **acreditó** haber cubierto parcialmente con el pago de las dietas a la actora Silvia Sibaja Mendoza, Regidora de Salud, correspondientes a la **segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, primera quincena de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre,**

⁶ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se les otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ellas.



diciembre dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

En el mismo sentido, **acreditó** haber cubierto parcialmente el pago de las dietas al actor Gerson Lemuel Flores Rito, Regidor de Ecología, correspondientes a **segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre dos mil veintidós.**

Lo anterior, debido a que en autos obra el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés⁷, donde se advierte que las dietas designadas para el Regidor de Salud y Regidor de Ecología para el año dos mil veintidós son por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos 00/100)** de manera quincenal.

Para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se advierte que el presupuesto para las dietas para cada regidor asciende a la cantidad anual de **\$112,158.72** (ciento doce mil ciento cincuenta y ocho pesos 72/100), **más \$4,271.86** (cuatro mil doscientos setenta y un pesos 86/100) de aguinaldo.

Lo que equivale sin contar el aguinaldo, que el pago quincenal corresponde a \$4,673.28 (cuatro mil seiscientos setenta y tres 28/100), sin deducir el impuesto sobre la renta, obtenido de una operación aritmética consistente en dividir entre veinticuatro el importe de las dietas anuales.

Con las listas de nómina la responsable solo pudo acreditar que pago a los actores las dietas por la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100)**, en el ejercicio fiscal dos mil veintidós y enero del presente año, en consecuencia, **se ordena** al pago por las cantidades que se encuentran pendientes por cubrir de las dietas de enero del año dos mil veintidós a la fecha de la presentación de las demandas.

⁷ Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 13, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se les otorga valor probatorio pleno respecto del contenido de ellas.

- **Pago de dietas.**

En el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós, se presupuestó por concepto de dietas para el Regidor Salud y Regidor de Ecología, la cantidad de **\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M/N)** de manera quincenal, y en para el año dos mil veintitrés, se presupuestó la cantidad de **\$4,673.28 (cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos 68/100)**.

En ese orden de ideas, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santa María Jalapa de Marqués, Oaxaca, como encargado de la administración municipal, **pague a los actores** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

Silvia Sibaja Mendoza
Regidora de Salud

AÑO	MES	PRIMERA QUINCE	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2022	ENERO	\$6,000.00	\$2,000.00	\$8,000.00
	FEBRERO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	MARZO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	ABRIL	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	MAYO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	JUNIO	\$2,000.00	\$6,000.00	\$8,000.00
	JULIO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	AGOSTO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	SEPTIEMBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	OCTUBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	NOVIEMBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	DICIEMBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
2023	ENERO	\$673.28	\$673.28	\$1,346.56
TOTAL				\$57,346.56

Gerson Lemuel Flores Rito
Regidor de Ecología

AÑO	MES	PRIMERA QUINCE	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2022	ENERO	\$6,000.00	\$2,000.00	\$8,000.00
	FEBRERO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	MARZO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	ABRIL	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	MAYO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	JUNIO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	JULIO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	AGOSTO	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	SEPTIEMBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	OCTUBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
	NOVIEMBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00



	DICIEMBRE	\$2,000.00	\$2,000.00	\$4,000.00
2023	ENERO	\$4,673.28	\$4,673.28	\$9,346.56
TOTAL				\$61,346.56

SÉPTIMO. EFECTOS

Al haberse acreditado los agravios de los actores, lo procedente es:

A) Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, den trámite al oficio de petición formulado por la actora Silvia Sibaja Mendoza, y en uso de sus atribuciones emitan una respuesta completa, de manera fundada y motivada, la cual, deberán notificar a la actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su determinación.

Notificada la parte actora, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

B) **Se ordena** al Presidente de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, **convoque** a los actores, a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en citado municipio, y que de manera trimestral rinda un informe que acredite que ha convocado a la actores a las sesiones de cabildo en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

C) **Se ordena** al Presidente Municipal de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, que, en un término no mayor a **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actores, las dietas adeudadas a los actores, cantidades que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clave interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese artículo.

NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **personalmente** a los actores y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **declara parcialmente fundado los agravios** hechos valer por los actores.



TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Jalapa de Marqués, Oaxaca, proceda como se señala en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁸ y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

³El nombramiento del Magistrado en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ El nombramiento de la Magistrada en funciones fue aprobado por el Pleno mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁵ El nombramiento de Encargado del Despacho de la Secretaría General fue aprobado mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.